

A MODO DE PRESENTACIÓN
Del libro de Hernando Barboza Russian sobre
La revisión constitucional de sentencias

Allan R. Brewer-Carías

Profesor emérito, Universidad Central de Venezuela

Este libro tiene por objeto estudiar el proceso de la revisión constitucional de sentencias por parte de la Jurisdicción Constitucional en Venezuela, el cual, como bien lo afirma su autor, Hernando Barboza Russian, tal como se estableció en la Constitución, se podía considerar como una institución “inédita en la historia constitucional venezolana y no tiene equivalente en el derecho comparado.”

Se trata, en efecto, de uno de los procesos constitucionales del sistema de justicia constitucional venezolano,¹ conocido como la “revisión constitucional de sentencias” que, como competencia atribuida a la Sala Constitucional del Tribunal, el profesor Barboza analiza detallada y sistemáticamente, y con toda la maestría necesaria desde la perspectiva tanto del derecho constitucional como del derecho procesal.

Y nadie mejor armado para haber acometido este estudio presentado como Tesis para optar al Título de Magíster en la Universidad Católica Andrés Bello, que Hernando Barboza, dada sus credenciales académicas tanto las iniciales, al haberse graduado de abogado con mención *summa cum laude* en la Universidad Rafael Urdaneta de Maracaibo, como posteriores, al haber obtenido el título de Magíster, también con mención *summa cum laude*, en Derecho Constitucional en la Universidad Católica Andrés Bello y de Especialista también *summa cum laude* en Derecho Procesal en la misma Casa de Estudios. De allí la maestría con la cual maneja el tema, en el marco de las instituciones del derecho constitucional y del derecho procesal que domina.

La obra está dividida en cinco partes, en las cuales sucesivamente, y partiendo de fijar la conceptualización del tema en el marco del sistema de justicia constitucional venezolano (*primera parte*), estudia los antecedentes de la institución, con particular referencia al proceso de incorporación de la revisión constitucional de sentencias en la Constitución

¹ Véase sobre ello Allan R. Brewer-Carías, *Derecho Procesal Constitucional. Instrumentos para la Justicia Constitucional*, Tercera edición ampliada (Con prólogo de Jesús María Alvarado A.), Colección Centro de Estudios de Derecho Procesal Constitucional, Universidad Monteávila, No. 2, Caracas 2014; *La Justicia Constitucional (Procesos y Procedimientos Constitucionales)*, Editorial Porrúa/ Instituto Mexicano de Derecho procesal Constitucional, México 2007; *El sistema de Justicia Constitucional en la Constitución de 1999 (Comentarios sobre su desarrollo jurisprudencial y su explicación, a veces errada, en la Exposición de Motivos)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000; *El sistema mixto o integral de control de la constitucionalidad en Colombia y Venezuela*, Universidad Externado de Colombia (Temas de Derecho Público N° 39) y Pontificia Universidad Javeriana (Quaestiones Juridicae N° 5), Bogotá 1995.

(*segunda parte*); la comparación de la novedosa figura constitucional procesal de la revisión de sentencias en el país, con figuras que pueden guardar algunas semejanzas en otros países (*tercera parte*); para luego abordar el difícil tema de la naturaleza de la revisión constitucional, con referencias a su objeto, alcance, finalidad y carácter (*cuarta parte*); concluyendo con el estudio del tema de la revisión de sentencias desde el punto de vista procesal o adjetivo y su tratamiento tanto en la ley como en la jurisprudencia (*quinta parte*).

Hernando Barboza me ha hecho el honor de solicitarme que escribiera esta Nota de presentación sobre su libro, lo cual he aceptado con todo gusto, a cuyo efecto, en homenaje al autor, como suelo hacer en las Presentaciones que he hecho de otros libros, me referiré al tema de la obra recordando, como lo destaca el autor, en su libro, la cierta responsabilidad que tuve como miembro de la Asamblea Nacional Constituyente, en haber formulado ante la misma un escrito de fecha 31 de octubre de 1999, sobre el régimen de la justicia constitucional a establecerse en el proyecto de Constitución:

“también debería atribuirse a la Sala Constitucional una competencia para conocer de un recurso extraordinario de revisión que pueda intentarse contra las sentencias de última instancia en las cuales se resuelvan cuestiones constitucionales relativas a las leyes, de conocimiento discrecional por la Sala. En esta forma, en materia de cuestiones de constitucionalidad, la Sala Constitucional de la Suprema Corte, a su juicio, podría tener la última palabra en estas materias y en los casos en los que estime necesario estatuir con fuerza de precedente y uniformizar la jurisprudencia.”²

Se trataba, por tanto, de una propuesta para establecer un recurso extraordinario de revisión de sentencias en materia constitucional que podía interponerse ante la Sala Constitucional, siguiendo la orientación que en la materia se podía identificar en el derecho comparado, particularmente en los sistemas mixtos o integrales de control de la constitucionalidad,³ que como el venezolano, combinan el método difuso con el método concentrado de control de constitucionalidad. En dichos sistemas se habían venido previendo mecanismos extraordinarios para la revisión de sentencias dictadas por los tribunales de instancia en materia constitucional, atribuyéndose el conocimiento de tales recursos de revisión a la Jurisdicción Constitucional, como órgano de control concentrado de constitucionalidad.

Esa propuesta plasmada en ese escrito de octubre de 1999, tuvo su origen en la discusión final que se desarrolló en la Comisión Constitucional de la Asamblea Constituyente el mes anterior, en septiembre de 1999, sobre el conjunto de normas relativas a la justicia constitucional, en la cual planteamos nuestra propuesta sobre este recurso de revisión constitucional de sentencias, incorporando dentro de las sentencias que podían ser objeto de la revisión, además de las dictadas en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, a las sentencias dictadas en los juicios de amparo constitucional. De aquella discusión resultó finalmente la norma del artículo 336.10 de la Constitución, en el cual se atribuyó a la Sala Constitucional, competencia para:

“10. Revisar las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.”

² Véase Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Fundación de Derecho Público, Caracas 1999, Tomo III, p. 105.

³ Para ese momento era el caso, por ejemplo, de Colombia en la Constitución de 1991. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Constitutional Protection of Human Rights in Latin America. A Comparative Study of Amparo Proceedings*, Cambridge University Press, 2009, pp. 397-415.

Así fue sancionado el proyecto constitucional, así fue que se probó en el referendo de diciembre de 1999, y así fue como se publicó el texto de la Constitución en la *Gaceta Oficial* No 36860 del 30 de diciembre de 1999. Luego vino, como bien lo advierte el autor, la irregular “republicación” del texto de la Constitución en *Gaceta Oficial* No, 5453 Extra de 24 de marzo de 2000, con la cual ilegítimamente se le hicieron cambios sustanciales a muchas normas constitucionales, entre ellas esta referida a la revisión de sentencias al agregarse la frase de que las sentencias que podían revisarse eran solo las “definitivamente firmes,” que es lo que ha guiado el desarrollo de la institución desde entonces, en la práctica. La expresión, como lo ha sostenido la Sala Constitucional, apunta a las sentencias dictadas cuando se “han agotado todas las instancias judiciales posibles o se han vencido los lapsos para poder acudir a ellas, pues el numeral 10 del artículo 336 constitucional [...] no intenta de manera alguna crear una tercera instancia en los procesos de amparo constitucional o de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas.”⁴

Ahora bien, la propuesta se concibió, tal como lo expusimos en 1999:⁵ Primero, como resultado de la interposición de un “recurso extraordinario de revisión.” “Extraordinario,” porque se trataba de una vía procesal que se configuraba como una excepción al principio de la cosa juzgada que acompaña a las sentencias definitivamente firmes. “Recurso,” pues la potestad de la Sala Constitucional solo se podía ejercer cuando una de las partes en el proceso judicial específico donde se había dictado la sentencia, asumiera la iniciativa de formular la petición o solicitud de revisión ante la Sala, como parte interesada. Ello descartaba totalmente la posibilidad de que la Jurisdicción Constitucional pudiera revisar sentencias, de oficio, es decir, sin instancia de parte, por la sola iniciativa quizás, por ejemplo, de alguno de sus Magistrados. Y “revisión,” porque la potestad de la Jurisdicción Constitucional quedaba limitada a revisar la sentencia objeto del recurso, desde el punto de vista estrictamente constitucional, no pudiendo convertirse el mismo en otra nueva instancia en el proceso ya concluido.

Segundo, el objeto del recurso extraordinario de revisión, es decir, las sentencias que podían ser revisadas por la Sala Constitucional debían ser las sentencias definitivas y firmes de última instancia, que no podían ser objeto de recurso judicial alguno, pero con la especificidad de que debían ser dictadas en procesos en los cuales “se resolvieran cuestiones constitucionales relativas a las leyes.” Es decir, las sentencias objeto del recurso extraordinario de revisión, sólo podían ser “sentencias constitucionales” dictadas por la jurisdicción ordinaria, en las cuales se plantearan y resolvieran cuestiones de constitucionalidad de las leyes, como son precisamente las dictadas en los juicios de amparo, que son de contenido esencialmente constitucional, y las dictadas por cualquier juez cuando para la decisión del caso concreto sometido a su consideración, ejerciera el método difuso de control de constitucionalidad de las leyes, y resolviera desaplicar una ley que estima inconstitucional, aplicando preferentemente la Constitución.

Tercero, como de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución, todas y cada una de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, y no sólo la Sala Constitucional, “garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales;” y “será el máximo y

⁴ Véase sentencia de la Sala Constitucional N° 93 del 06-02-2001 (Caso: “Corpoturismo”), citada en sentencia de la Sala de 04-05-2007 (Caso Nelson Mezerhane), Exp. 07-0353).

⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Fundación de Derecho Público, Caracas 1999, Tomo III, p. 105. Véase igualmente lo expuesto en: Allan R. Brewer-Carías, “La metamorfosis jurisprudencial y legal del recurso extraordinario de revisión constitucional de sentencias en Venezuela” en Eduardo Andrés Velandia Canosa (Director Científico). *Derecho procesal constitucional*. Tomo III, volumen III. VC Editores Ltda. y Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, Bogotá 2012, p. 269-304

último intérprete de esta Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación,” por supuesto, en el ámbito de sus respectivas competencias judiciales, la concepción del recurso extraordinario de revisión ante la Sala Constitucional se formuló apuntando a que las sentencias sujetas a revisión eran las dictadas por los tribunales de instancia, y no pensando que las sentencias dictadas por las otras Salas del Tribunal Supremo o por la Sala Plena, que pudieran dictar en su respectivo carácter de “máximo y último intérprete de esta Constitución,” en materia constitucional, es decir, en materia de amparo o ejerciendo el control difuso de constitucionalidad.

Cuarto, si bien la iniciativa para dar lugar a la revisión de sentencias, conforme al principio dispositivo, se colocaba en cabeza de una parte interesada, que debía haber sido parte en el proceso judicial donde se dictó la sentencia, quien tenía derecho a ejercer el recurso extraordinario de revisión ante la Sala Constitucional, ésta, sin embargo, no estaba obligada a oír el recurso, teniendo la potestad discrecional de decidir oírlo o no, según su apreciación sobre el tema constitucional planteado, la necesidad de formular una interpretación constitucional o propugnar a la uniformización de la jurisprudencia constitucional.

Lo anterior fue precisamente lo que se resumió en el contenido de la norma del artículo 336.10 de la Constitución de 1999, al asignar a la Sala Constitucional competencia “revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.”

Ahora bien, habiéndose previsto este recurso extraordinario por primera vez en el ordenamiento jurídico en la propia Constitución de 1999, que fue publicada en diciembre de ese año, lo primero que se planteó respecto del mismo, como lo estudia detenidamente Barboza en su excelente libro, fue el tema de los efectos temporales de la norma constitucional, para determinar si la potestad de revisión y el recurso respectivo sólo se podían intentar contra sentencias dictadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma, o también se podría ejercer contra sentencias de amparo o las dictadas en materia de control difuso de constitucionalidad emitidas antes del 31 de diciembre de 1999. La Sala Constitucional en sentencia No. 1257 de 7 de octubre de 2009 (Caso: *Consortio Precowayss*), resumió la jurisprudencia pacífica que tenía establecida desde 2001, en el sentido de la revisión constitucional, dado la garantía de la irretroactividad, solo se podía aplicar a decisiones dictadas durante la vigencia de la nueva Constitución,⁶ siendo la excepción solo en “circunstancias en que la propia Constitución permite la retroactividad de una norma jurídica” (sentencia No. 1.695 del 12 de septiembre de 2001 (caso: *Jesús Ramón Quintero*), como sería el caso de una sentencia de carácter penal en la cual se favorezca al reo (sentencia No. 1.760 del 25 de septiembre de 2001 (caso: “*Antonio Volpe González*”).

En la Constitución, al preverse la potestad revisora de la Sala Constitucional, como ocurrió en todos los casos de las competencias que le fueron asignadas en el mismo artículo 336, no indicó expresamente que se trataba de una competencia de la Sala Constitucional que debía ejercer cuando se formulara ante la misma un recurso extraordinario, es decir, que debía iniciarse a instancia de parte interesada. Ello, en realidad, era innecesario, pues se derivaba de la redacción general de la norma en la cual, se da por sentado el principio dispositivo del proceso que es la regla en el ordenamiento jurídico, siendo excepcional la previsión de la potestad de oficio asignada a la Sala Constitucional, lo cual sólo se establece en el artículo

⁶ Véase en *Revista de Derecho Público*, No. 120, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2009.

336.6 para la revisión “aun de oficio,” de la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción.

Por tanto, esta potestad revisora de sentencias constitucionales asignada a la Sala Constitucional, como lo propusimos a la Asamblea Nacional Constituyente,⁷ se concibió para ser ejercida mediante el ejercicio de un recurso extraordinario, es decir, a instancia de parte interesada, que en estos casos es una de las partes en el proceso respectivo donde se hubiese dictado la sentencia, con la precisión, sin embargo, de que el mismo es siempre del conocimiento discrecional por parte de la Sala Constitucional, principio con el cual discrepa el autor de este libro considerando, entre otras cosas, que “todavía el sistema de justicia constitucional venezolano no está preparado para una absoluta discrecionalidad al momento de decidir sobre si se revisa o no un determinado caso.”

La propuesta tal como la formulamos, sin embargo, al insistir en el carácter discrecional de la potestad de la Sala tenía por objeto evitar que se pudiera abrir una vía de recurso que pudiera considerarse como de obligatoria admisión y decisión por la Sala, contra todas las sentencias referidas, lo cual sería imposible de manejar por la multitud de casos en los cuales podría interponerse. Por ello, la doctrina que la propia Sala dejó sentada, en sentencia No. 727 de 8 de abril de 2003, en el sentido de que la norma constitucional al establecer la competencia de la Sala de revisión de sentencias, no ha creado “una tercera instancia en los procesos cuyas decisiones son sometidas a revisión.” La norma lo que dispone es “una potestad estrictamente excepcional y facultativa para la Sala Constitucional que, como tal, debe ejercerse con la máxima prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de recursos de revisión de sentencias definitivamente firmes,”⁸ destinado a “mantener la uniformidad a la interpretación de la norma y principios constitucionales.”⁹

En el marco conceptual anterior, como la misma Sala Constitucional lo sostuvo, dicha revisión constitucional tampoco se configuró como:

“un recurso ordinario concebido como medio de defensa ante las violaciones o injusticias sufridas a raíz de determinados fallos, sino una potestad extraordinaria y excepcional de esta Sala Constitucional cuya finalidad es mantener la uniformidad de los criterios constitucionales en resguardo de la garantía de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, lo cual reafirma otro valor como lo es la seguridad jurídica. (Sentencia No. 1725/2003 del 23 de junio, recaída en el caso: Carmen Bartola Guerra); por lo tanto, no hay ninguna duda sobre el carácter eminentemente discrecional de la revisión y con componentes de prudencia jurídica, estando por tanto destinada a valorar y razonar normas sobre hechos concretos a fin de crear una situación jurídica única e irrepetible.”¹⁰

En todo caso, era claro de la norma constitucional del artículo 336.10, que la misma le atribuyó a la Sala Constitucional la potestad para revisar las sentencias indicadas en la norma “en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva,” lo que exigía que la ley fuera la que estableciera los términos conforme a los cuales se debía realizar la revisión constitucional de sentencias. Sin embargo, estando en la previsión constitucional consagrado una potestad de la Sala Constitucional de revisar sentencias, por supuesto, a instancia de

⁷ En cierta forma, el recurso es similar al denominado *writ of certiorari* del sistema norteamericano, contraste que hace Hernando Baboza en su Tesis. V. Allan R. Brewer-Carías, *Judicial Review in Comparative Law*, op. cit., p. 141. Véase los comentarios de Jesús María Casal, *Constitución y Justicia Constitucional*, Caracas 2000, p. 92.

⁸ Caso: *Revisión de la sentencia dictada por la Sala Electoral en fecha 21 de noviembre de 2002*, en *Revista de Derecho Público*, No 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003.

⁹ Véase *sentencia de la Sala Constitucional No. 365 del 10-05-2010 (Caso: Fernando Pérez Amado; Revisión de sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia)*, en *Revista de Derecho Público*, N° 122, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2010, pp. 189 ss.

¹⁰ *Id.*

parte, apenas entró en vigencia la Constitución, se comenzaron a ser ejercer y a admitir por la Sala las peticiones, aún en ausencia de la ley reguladora del Tribunal Supremo o de la Jurisdicción Constitucional. Por ello, hasta 2004 cuando se dictó la Ley Orgánica del Tribunal Supremo,¹¹ fue la propia Sala Constitucional la que fue construyendo progresivamente, mediante su labor interpretativa, los contornos de este recurso extraordinario de revisión y el alcance de su potestad revisora.

En esta forma, luego de una intensa labor jurisprudencial, ya para finales de 2000, como consecuencia de las sentencias Nos. 1, 2, 44 y 714 de ese mismo año, la Sala resumió el conjunto de reglas o condiciones que debía presentar una sentencia para que procediera dicho recurso, así como los principios procesales que debían guiar la potestad revisora, en la siguiente forma:

“1º) La sentencia que se pretenda someter a revisión debe haber cumplido con la doble instancia, bien sea por la vía de la apelación o de la consulta, por lo cual no debe entenderse como una nueva instancia.

2º) La revisión constitucional se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, lo cual será analizado por la Sala Constitucional, siendo siempre facultativo de ésta su procedencia.

3º) Como corolario de lo anterior, a diferencia de la consulta, el recurso de revisión constitucional no procede *ipso iure*, ya que éste depende de la iniciativa de un particular, y no de la del juez que dictó la decisión, a menos que la propia Sala Constitucional de oficio así lo acuerde, tomando en cuenta siempre la finalidad del recurso.”¹²

En esta sentencia, por supuesto, la Sala confirmaba el carácter de “recurso” que originaba la revisión constitucional, que la sentencia calificó como “recurso de revisión constitucional” precisando que la revisión constitucional de sentencias nunca podía proceder ni siquiera *ipso iure*, por remisión de la sentencia por el juez que hubiese dictado la decisión, “ya que dependía de la iniciativa de un particular,” con lo cual ratificaba el principio dispositivo en la materia.

La Sala Constitucional, por otra parte, en sentencia posterior No. 1259 de 7 de octubre de 2009, al referirse a los “interesados en solicitar la revisión de alguna sentencia definitivamente firme” estableció la doctrina de que “inexorablemente” deben estar asistidos o debidamente representados por un abogado para la interposición del escrito contentivo de dicha solicitud, debiendo ello constar en su contenido y consignar, junto al libelo, en el caso de apoderados, el documento debidamente otorgado que acredite la representación para esa causa, con el fin de verificar dicho carácter, de conformidad con lo previsto en el aparte quinto del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.¹³

Por otra parte, en cuanto a los requisitos procesales para la admisibilidad del recurso interpuesto por parte interesada, la Sala Constitucional, en sentencia No. 227 del 16 de marzo de 2009, exigió que “quien pide una revisión de sentencia debe presentar copia certificada

¹¹ Véase Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en *Gaceta Oficial* No. 37.942 de 20-5-2004

¹² Véase sentencia de la Sala Constitucional 02-11-2000 (Caso: *Roderick A. Muñoz P. vs. Juzgado de los Municipios Carache, Candelaria y José Felipe Márquez Cañizales de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo*), en *Revista de Derecho Público*, n° 84, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, p. 367.

¹³ Véase sentencia de la Sala Constitucional No. 1259 de 07-10-2009 (Caso: *Agropecuaria La Auxiliadora S.A.*), en *Revista de Derecho Público*, N° 120, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2009. En igual sentido la sentencia de la misma Sala No. 324 de 06-05-2010 (Caso: *Jhonathar Monterola vs. Caribbean SPA, S.A.*), en *Revista de Derecho Público*, N° 122, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2010, pp. 185 ss.

del fallo a revisarse, no pudiendo suplirse ello, ni siquiera por la vía del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, ya que en materia de revisión no hay contraparte que controle lo aportado por el solicitante.”¹⁴

Ahora bien, como antes se ha indicado, el objeto del recurso extraordinario de revisión ante la Sala Constitucional que se previó expresamente en la Constitución se refirió a dos tipos de sentencias nada más, dictadas en materia constitucional, en casos “de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República” (art. 336.10), previsión que por su naturaleza extraordinaria, podía considerarse como de interpretación restrictiva.

La Sala Constitucional, sin embargo, en tiempos muy tempranos comenzó a mutar el texto constitucional, produciéndose lo que calificó como una “metamorfosis”¹⁵ del recurso de revisión, calificado por Barboza en su libro, como un proceso de “desnaturalización” del mismo, mediante el cual – indica en su Tesis –:

“la Sala Constitucional amplió el alcance de la revisión constitucional para revisar no solo los fallos de control difuso y amparo, sino cualquier sentencia (sea definitivamente firme o no, de cualquier tribunal y tiempo) que contraríe a la Constitución, lo cual puede hacer incluso de oficio. [...]

Agregando que la Sala Constitucional no ha respetado el parámetro definido en la Constitución:

“y ha considerado que ella puede revisar sentencias de cualquier tribunal (incluyendo otras Salas, entre ellas, a la Sala Plena) y materia (no limitada a amparos y control difuso), lo cual puede hacer no solo a instancia de parte, sino también de oficio; llegando a revisar sentencias no solo definitivamente firmes sino también interlocutorias, sean de este régimen constitucional o del anterior.”

Y en efecto, en esa orientación, la Sala comenzó mediante la sentencia No. 93 de 6 de febrero de 2001 (Caso: *Olimpia Tours and Travel vs. Corporación de Turismo de Venezuela*), a ampliar su propia competencia revisora, agregando como objeto de revisión otras sentencias distintas a las dictadas en materia de amparo o de control difuso de constitucionalidad, y dictadas como fuere indicado por Barboza, no sólo por los tribunales de instancia, sino por las otras Salas del propio Tribunal Supremo, afirmando su potestad para revisar, además de estas, las siguientes:

“3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.

4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la

¹⁴ Véase sentencia en el caso *Sonia Herminia Gómez y otros; Revisión de sentencia de la Sala Político Administrativa*, en *Revista de Derecho Público*, N° 117, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2009, pp. 167 ss.

¹⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La metamorfosis jurisprudencial y legal del recurso extraordinario de revisión constitucional de sentencias en Venezuela” en Eduardo Andrés Velandia Canosa (Director Científico). *Derecho procesal constitucional*. Tomo III, volumen III. VC Editores Ltda. y Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, Bogotá 2012, p. 269-304.

norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional.”¹⁶

Para esta ampliación o “desnaturalización,” la Sala Constitucional, luego de analizar la garantía del debido proceso en relación con la revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes, en esa misma sentencia No. 93 de 6 de febrero de 2001 (Caso: *Olimpia Tours and Travel vs. Corporación de Turismo de Venezuela*), fundó la extensión de su potestad revisora en relación con sentencias que -por supuesto a juicio de la propia Sala- “se aparten del criterio interpretativo de la norma constitucional que haya previamente establecido la Sala,” para lo cual se formuló para decidir, simplemente, las siguientes preguntas:

“¿Puede esta Sala, de conformidad con lo establecido en la Constitución, revisar las sentencias definitivamente firmes diferentes a las establecidas en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución que contraríen el criterio interpretativo que esta Sala posee de la Constitución?” [...]

¿Cómo puede esta Sala ejercer esa potestad máxima de interpretación de la Constitución y unificar el criterio interpretativo de los preceptos constitucionales, si no posee mecanismos extraordinarios de revisión sobre todas las instancias del Poder Judicial incluyendo las demás Salas en aquellos casos que la interpretación de la Constitución no se adapte al criterio de esta Sala?

Las respuestas a las preguntas, considerando que “sería inútil la función integradora y de mantenimiento de la coherencia o ausencia de contradicciones en los preceptos constitucionales ejercida por esta Sala, si ésta no poseyera la suficiente potestad para imponer el carácter vinculante de sus interpretaciones establecido expresamente en el artículo 335 de la Constitución o que no pudiera revisar sentencias donde es evidente y grotesca la errónea interpretación,” fue que “las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales y juzgados de la República están obligados a decidir con base en el criterio interpretativo que esta Sala tenga de las normas constitucionales.”¹⁷

La Sala Constitucional, por otra parte, en sentencia No. 727 de 8 de abril de 2003 continuó ampliando el universo de sentencias que podían ser objeto del recurso extraordinario de revisión, indicando que además de las sentencias de amparo constitucional y las sentencias de control difuso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas fundamentadas en un errado control de constitucionalidad, también pueden ser objeto del recurso de revisión:

“(iii) Las sentencias que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional y

(iv) Las sentencias que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás juzgados del país apartándose u obviando, expresa o tácitamente, alguna interpretación de la Constitución que contenga alguna sentencia de esta Sala con anterioridad al fallo que sea impugnado.”¹⁸

Dicha sentencia No. 93 del 6 de febrero de 2001 (caso: “*Corpoturismo*”), fue de tal importancia que con posterioridad, en los casos de revisión de sentencias, al analizar su

¹⁶ Véase sentencia de la Sala Constitucional No.93 de 06-02-2001, (Caso: *Olimpia Tours and Travel vs. Corporación de Turismo de Venezuela*), en *Revista de Derecho Público*, No 85-88, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001, pp. 414-415.

¹⁷ Véase en *Revista de Derecho Público*, No 82, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001, pp. 412-414.

¹⁸ Véase la sentencia en el Caso: *Revisión de la sentencia dictada por la Sala Electoral en fecha 21 de noviembre de 2002*, en *Revista de Derecho Público*, No 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003.

propia competencia, la Sala hizo en general referencia a esa sentencia en la cual “determinó su potestad extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, de revisar” sentencias, llegando incluso en 2007 a estimar que también podían ser objeto de revisión constitucional las sentencias de naturaleza interlocutoria, incluidos los proveimientos cautelares, sólo cuando pusieran fin al proceso.¹⁹

De esa “desnaturalización” del proceso de revisión constitucional previsto en la Constitución, que el profesor Barboza destaca, con razón, en su libro, deriva la decisión de la Sala de incluir entre las sentencias sujetas al mismo a las dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo, contrariando el principio de que siendo todas las Salas parte del Tribunal Supremo, sus sentencias no pueden ser revisadas por ninguna otra instancia judicial superior que no existe.²⁰

Por lo demás, debe insistirse en lo que observa Barboza, que es que de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución todas las Salas del Tribunal Supremo y no solo la Sala Constitucional tienen como competencia garantizar “la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales,” pudiendo considerarse a todas como “el máximo y último intérprete de la Constitución” con competencia para velar “por su uniforme interpretación y aplicación” (art. 335).

Es decir, como lo apreció la propia Sala Constitucional, en sentencia No. 158 de 28 de marzo de 2000 (Caso: *Microcomputers Store S.A.*) todas las Salas, “conservan el mismo grado jerárquico y todas representan en el ámbito de sus competencias al Tribunal Supremo de Justicia como máximo representante del Poder Judicial.”²¹ Lo que confirma que las atribuciones indicadas en la primera parte del artículo 335 de la Constitución no son solo de la Sala Constitucional como se ha llegado a apreciar,²² por lo que contrariamente a lo afirmado por la propia Sala Constitucional, la misma no tiene “el monopolio interpretativo último de la Constitución,”²³ salvo cuando emita decisiones interpretativas vinculantes, que requieren de decisión expresa.²⁴

El avance en contrario de la Sala en el proceso de desnaturalización del proceso de revisión constitucional de sentencias, que la llevó a extenderlo hasta las dictadas por las otras Salas, incluso excedió la “sugerencia” que se incluyó en forma totalmente contraria a la Constitución en la “extraña” “Exposición de Motivos de la Constitución” de 2000, como con razón la califica Barboza, en el sentido de que “la ley” era la que debía “consagrar un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual la Sala Constitucional pueda revisar los actos o sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia que contraríen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya previamente fijado la Sala Constitucional.”²⁵ La Sala, sin embargo, anticipándose a la emisión de la respectiva ley,

¹⁹ Véase la sentencia de Sala Constitucional de 04-05-2007 (Caso Nelson Mezerhane), Exp. 07-0353)

²⁰ Véase los comentarios de Jesús María Casal, *Constitución y Justicia Constitucional*, op. cit., p. 110.

²¹ Véase en *Revista de Derecho Público*, No. 81, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, p. 109.

²² Véase en José Vicente Haro G., “La justicia constitucional en Venezuela y la Constitución de 1999” en *Revista de Derecho Constitucional*, Editorial Sherwood, N° 1, Caracas, sep-dic. 1999, pp. 137 y 146.

²³ Véase la sentencia N° 1374 de 09-11-2000, en *Revista de Derecho Público*, N° 84, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, p. 267.

²⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios sobre la ilegítima “Exposición de Motivos” de la Constitución de 1999 relativa al sistema de justicia constitucional”, en *Revista de Derecho Constitucional*, N° 2, Enero-Junio 2000, Caracas 2000, pp. 47-59.

²⁵ La Sala Constitucional, sin embargo, ignorando que de acuerdo a dicha “Exposición” supuestamente debía ser labor del legislador, desarrolló desde el inicio, con base en la “sugerencia,” su potestad para revisar de manera extraordinaria sentencias incluso dictadas por las otras Salas. Véase las sentencias de 09-03-2000 (Caso: *José Alberto Zamora Quevedo*), de 07-06-2000 (Caso: *Mercantil Internacional, C.A.*), y N°

y sustituyendo a la Asamblea Nacional, procedió como “legislador positivo” a regular el objeto del proceso constitucional de revisión de sentencias, para lo cual no tenía competencia.²⁶

El otro avance “desnaturalizador” de la Sala Constitucional en relación con la revisión constitucional, por otra parte, también se manifestó en el hecho de que, a pesar de que, como dijimos anteriormente, la misma es una competencia de la Sala atribuida en la Constitución en el marco de los procesos constitucionales, de los cuales solo puede conocer instancia de parte, conforme al principio dispositivo, sin embargo, comenzó a decidir que de los mismos podía conocer de oficio. Así lo hizo en su jurisprudencia inicial, como una muestra más de la patología constitucional que se ha observado en el país,²⁷ evidenciada en la expansión sin base legal e igualmente como “Legislador positivo” de las actuaciones de oficio de la Sala,²⁸ en la antes mencionada sentencia No. 93 de 6 de febrero de 2001 (Caso: *Olimpia Tours and Travel vs. Corporación de Turismo de Venezuela*), en la cual la Sala, dando al traste con el principio dispositivo, dispuso que poseía “la potestad discrecional” de revisar sentencias “*de oficio o a solicitud de la parte afectada.*” “siempre y cuando lo considere conveniente para el mantenimiento de una coherencia en la interpretación de la Constitución en todas las decisiones judiciales emanadas por los órganos de administración de justicia.”²⁹

El legislador, posteriormente, al dictar la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004,³⁰ la cual no solo tuvo “una redacción bastante desafortunada” como destaca Barboza en su libro, sino que sin duda puede afirmarse que ha sido la ley peor redactada en toda la historia de la legislación venezolana,³¹ legalizó la inconstitucionalidad en una norma relativa al ejercicio del control difuso de la constitucionalidad por los tribunales (artículo 5, párrafo 4º), en la cual se afirmó que respecto de la sentencia que se dictare como consecuencia de ese control, la Sala podía proceder “de oficio o a instancia de parte,” a revisar la sentencia y avocarse “a la causa para revisarla cuando ésta se encuentre definitivamente firme.” Ello, por supuesto, desmoronó definitivamente el principio de la cosa juzgada que quedó a merced de los Magistrados de la Sala Constitucional sin que pudiera existir control alguno sobre el órgano controlante.

La Ley Orgánica de 2004, además de la positivización de la actuación de oficio, también reguló expresamente la potestad que se había auto atribuido la Sala para revistar constitucionalmente las sentencias de las otras Salas (artículo 5, párrafo 1º,4); aún cuando solo:

93 de 06-02-2001 (Caso: *Olimpia Tours and Travel vs. Corporación de Turismo de Venezuela*), en *Revista de Derecho Público*, N° 85-88, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001, pp. 408.

²⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Constitutional Courts As Positive Legislators*, Cambridge University Press, New York 2011.

²⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La patología de la Justicia Constitucional*, Tercera edición ampliada, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014

²⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Régimen y alcance de la actuación judicial de oficio en materia de justicia constitucional en Venezuela”, en *Revista IURIDICA*, N° 4, Centro de Investigaciones Jurídicas Dr. Aníbal Rueda, Universidad Arturo Michelena, Valencia, julio-diciembre 2006, pp. 13-40; y en *Estudios Constitucionales. Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales*, Año 4, No. 2, Universidad de Talca, Santiago, Chile 2006, pp. 221-250.

²⁹ Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 85-88, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001, pp. 415.

³⁰ Véase Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en *Gaceta Oficial* No. 37.942 de 20-5-2004

³¹ Véase lo expuesto sobre dicha Ley en Allan R. Brewer-Carías, *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. El Tribunal Supremo de Justicia y los procesos y procedimientos constitucionales y contenciosos administrativos*, Colección Textos Legislativos, N° 28, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2004, 352 pp. Tercera edición corregida y aumentada, 2007

“cuando se denuncie fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o que haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación; asimismo podrá avocarse al conocimiento de una causa determinada, cuando se presuma fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, aun cuando por razón de la materia y en virtud de la ley, la competencia le esté atribuida a otra Sala”.

Sobre esta nueva competencia, la propia Sala Constitucional se hizo eco de inmediato, de manera que por ejemplo, en sentencia No. 1.854 de 28 de noviembre de 2008, haciendo referencia a una previa sentencia de No. 325, del 30 de marzo de 2005 (caso: “*Alcido Pedro Ferreira y otros*”), considerando que en virtud de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, existía la posibilidad de revisar:

“la sentencias dictadas por las demás Salas integrantes del Tribunal Supremo de Justicia cuando se denuncien: i) violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República y ii) cuando estas sentencias se hayan dictado con ocasión de: a) error inexcusable, b) dolo, c) cohecho o d) prevaricación y, el último supuesto legal (artículo 5, cardinal 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia), que se limitó a reproducir lo establecido en el artículo 336, cardinal 10 constitucional, el cual ha sido objeto de un desarrollo exhaustivo por esta Sala en la referida sentencia N° 93/01, entre otras.”³²

En todo caso, la inconstitucionalidad de la referida norma de la Ley de 2004 en nuestro criterio, era múltiple: Primero, porque la Constitución no permitía que una Sala del Tribunal Supremo pudiera revisar las sentencias de otras Salas del mismo Tribunal, ya que todas son iguales, y no podía, por tanto, la Sala Constitucional, revisar las sentencias de las otras Salas y menos las sentencias de la Sala Plena en cuyas decisiones participan todos los Magistrados del Tribunal Supremo, incluyendo los de la Sala Constitucional; y segundo, porque la Constitución sólo permitía a la Sala Constitucional revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo y de control difuso de la constitucionalidad, y ninguna otra más.³³

Con posterioridad se sancionó la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010,³⁴ en cuya redacción, como lo destaca con precisión el profesor Barboza en su libro, participaron activamente los Magistrados de la propia Sala Constitucional, llevando al derecho positivo toda la doctrina que se había venido estableciendo por la propia Sala al margen de la Constitución y en ausencia de legislación sobre la materia, estableciéndose en la norma del artículo 25.10 de la Ley de 2010, como competencia general de la Sala

³² Véase Caso: *Jesús Ángel Barrios Mannucci; Revisión decisión Sala de Casación del Tribunal Supremo de Justicia*, en *Revista de Derecho Público*, No. 116, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, pp. 242ss

³³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La metamorfosis jurisprudencial y legal del recurso extraordinario de revisión constitucional de sentencias en Venezuela” en Eduardo Andrés Velandia Canosa (Director Científico). *Derecho procesal constitucional*. Tomo III, volumen III. VC Editores Ltda. y Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, Bogotá 2012, p. 269-304.

³⁴ Véase Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en *Gaceta Oficial* No. 39.483 de 09-08-2010. Véase sobre esta Ley: “Introducción General al Régimen del Tribunal Supremo de Justicia y de los procesos y procedimientos constitucionales y contencioso electorales,” en el libro Allan R. Brewer-Carías y Víctor Hernández Mendible (Coordinadores), *ley orgánica del tribunal supremo de justicia. el tribunal supremo de justicia y los procesos y procedimientos constitucionales y contencioso electorales*, Editorial Jurídica Venezolana, Colección Textos legislativos No. 48, Caracas 2010, pp. 9-164.

Constitucional, sin relación alguna con sentencias de amparo o en las cuales se efectúe el control difuso como lo exige la Constitución, el:

“10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los Tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales”.

A esta competencia se sumó la indicada en el artículo 25, ordinales 11 y 12 de la misma Ley de 2010, para:

“11. Revisar las sentencias dictadas por las otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales.

12. Revisar las sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas, que sean dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República”.

En esta forma, el Legislador, en 2010, terminó de regularizar en las normas anteriores, sin fundamento constitucional, por supuesto, la amplísima competencia de revisión que la Sala Constitucional se había ido auto atribuyendo, a las cuales se agregaba la única norma de carácter procesal que se incorporó en la materia (art. 35), normas todas las cuales se conservaron luego en la reforma de la Ley Orgánica de 2022.

Durante diez años, por tanto, desde que se sancionó la Constitución de 1999 hasta que se sancionó la Ley Orgánica de 2010, el proceso de revisión constitucional de sentencias sufrió lo que hemos llamado una “metamorfosis” o como lo ha calificado el autor de esta obra, una evidente “desnaturalización,” de manera que:

Primero, el carácter exclusivamente de recurso que tenía la vía procesal de revisión constitucional, sujeta a la iniciativa de parte interesada, fue cambiado completamente, asumiendo la Sala Constitucional progresivamente poderes de oficio para revisar sentencias.

Segundo, las sentencias objeto de la revisión constitucional fue progresivamente ampliado, eliminándose la concepción constitucional restringida que sólo y exclusivamente se refiere a las sentencias dictadas en juicios de amparo o por los jueces con ocasión de ejercer el método difuso de control de constitucionalidad de las leyes, asumiendo la Sala Constitucional la revisión de todo tipo de sentencia, lo que se reguló en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo, aun cuando conservando el motivo de revisión sólo respecto de cuestiones constitucionales.

Tercero, mediante el desarrollo jurisprudencial de la potestad de revisión constitucional de sentencias por parte de la Sala Constitucional, extendiéndola a las sentencias dictadas por las otras Salas del Tribunal Supremo, incluyendo la Sala Plena, en la cual participan los propios Magistrados de la Sala Constitucional.

Todos estos temas, y muchos otros más son analizados con todo detenimiento, en su desarrollo jurisprudencial, por el profesor Hernando Barboza en esta excelente e instructiva obra que he tenido el gusto de Presentar, y que todos quienes estudiamos esta materia tenemos que agradecerle que la haya escrito.

Trabajos como éste, constituyen auténticas Tesis de postgrado que, por lo tanto, bien pueden servir de parámetro para lo que es optar por un título académico tan importante como el magíster universitario, y así, contribuir a que algunas “universidades” que últimamente en

el país han comenzado a repartir a discreción e irresponsablemente títulos de postgrado sin mayores exigencias, entiendan realmente de qué se trata el trabajo académico.

New York, mayo 2024